

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2023 12:24:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/06/2023 17:00:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/06/2023 19:34:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/06/2023 16:25:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/07/2023 10:25:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

En relación con la pena

El artículo 50 del Código Penal dispone que para los efectos de la sumatoria correspondiente debe estarse, como límite, a la pena concreta del delito más grave. Entonces, se tiene que el delito de violación sexual de menor de edad dio como pena concreta 35 años de privación de libertad; mientras que el delito de actos contra el pudor en menores su pena concreta final fue de 8 años; por lo que, en el presente caso corresponde imponer la pena concreta del delito más grave; esto es, 35 años de pena privativa de la libertad.

Sobre la reparación civil

En el presente caso, los hechos se enmarcan en los delitos de actos contra el pudor en menores y violación sexual de menor de edad, hechos que fueron de gran intensidad y lesivos para la víctima; tal como consta en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 035143-2019-PSC y el Certificado Médico Legal N.º 035146-E-IS, que dan cuenta de la afectación física y emocional causada. De tal forma que la indemnización debe cubrir integralmente los daños psicológicos, físicos y sociales que experimentan estas víctimas, con experiencias traumáticas a tan temprana edad que perturban su desarrollo normal psicosexual.

Por estas consideraciones, el monto fijado, en sí mismo, es diminuto; teniendo en consideración que son dos delitos por los que se le ha sentenciado y que además los hechos han ocurrido desde el año 2009 hasta el 2015 y 2018, aproximadamente. Es así que no cabe la posibilidad de que se disminuya aún más, y tal como se determinó: "La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado, no en función a las posibilidades económicas del imputado" [RNU N.º 2296-2018/Lima Sur FJ.4]. En consecuencia, este extremo debe ser ratificado.

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el procesado **PAULO ANTONIO NOVOA PORRAS** y el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 24 de mayo de 2022, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso treinta y tres años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 5000,00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad con agravante y actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la niña de iniciales V. V. LL.

De conformidad, en parte, con el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se le atribuye al imputado Paulo Antonio Novoa Porras los siguientes hechos:

Delito de actos contra el pudor en menores

En el mes de julio de 2009, cuando la niña de iniciales V. V. LL., tenía 7 años de edad y se quedaba sola en su domicilio (ubicado en el departamento 203 de la avenida Sergio Bernales N.º 189 del distrito de Surquillo), el procesado Novoa Porras, quien era padrastro de la niña, le tocaba todo el cuerpo, le acariciaba el cabello, y en algunas oportunidades introducía su mano por debajo del pantalón o el polo y le tocaba la vagina, abdomen y senos. Ello sucedía casi todos los días e incluso hacía que se grabe a la fuerza. Los hechos sucedieron por última vez en el año 2018, cuando la niña tenía 16 años de edad.

Delito de violación sexual de menor de edad

Entre los años 2009 y 2010, cuando la referida niña tenía 7 u 8 años de edad, Novoa Porras colocaba su pene entre las piernas de la agraviada y le frotaba. La última vez sucedió aproximadamente en el año 2015, cuando tenía 13 o 14 años de edad, oportunidad en que la agraviada quedó muy afectada, le dolía todo el cuerpo puesto que fue agredida varias veces.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria en contra del recurrente. Determinó la pena y reparación civil sobre la base del razonamiento siguiente:

En relación a la pena impuesta

2.1. Se tuvo en consideración: i) se sometió a la conclusión anticipada, ii) el principio de resocialización, iii) la función preventiva y protectora de la pena, iv) los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad, v) la modalidad del hecho punible y vi) el Recurso de Nulidad N.º 1843-2014/ Ucayali. Por todo ello, la sanción es inferior a la solicitada por el Ministerio Público.

En relación a la reparación civil

2.2. El monto de S/ 5000,00 (cinco mil soles) impuesto por concepto de reparación civil, guarda proporción con los daños y perjuicios ocasionados por los delitos y sobre todo para costear los gastos del tratamiento y/o acompañamiento psicoterapéutico que la víctima deberá seguir.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado NOVOA PORRAS, en su recurso de nulidad fundamentado², inconforme con la pena impuesta y el monto de reparación civil, solicitó como

¹ Cfr. páginas 302 al 319 del expediente principal.

² Cfr. páginas 410 al 413 del expediente principal.

pretensión que se revoque la sentencia condenatoria en dichos extremos. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. Se acogió a la conclusión anticipada del juicio; sin embargo, la Sala no lo consideró en la determinación de la pena.
- 3.2. La imposición de la reparación civil debe basarse en el principio de humanidad, razonabilidad, proporcionalidad. No cuenta con ingresos para pagar el monto impuesto; puesto que trabaja como taxista.
4. El representante del MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso de nulidad fundamentado³, inconforme con la pena impuesta al sentenciado, solicitó como pretensión que se revoque dicho extremo y se le imponga cadena perpetua bajo los siguientes fundamentos:
 - 4.1. No se realizó una adecuada valoración de la gravedad de los hechos y la sanción impuesta no se condice con los principios de lesividad y proporcionalidad.
 - 4.2. Se debió considerar que se trata de dos delitos y hechos que ocurrieron desde que la agraviada tenía 7 años hasta los 16 años.
 - 4.3. No existe reducción de pena por acogerse a la conclusión anticipada, ello de conformidad con el artículo 5 de la Ley N.º 30838.
 - 4.4. No se valoró la condición de superioridad que tenía el agente sobre la agraviada.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 173, concordante con el último párrafo del mismo artículo del Código Penal (modificado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013) y como delito de actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2, concordante con el último párrafo del Código Penal (modificado por la Ley N.º 28704, publicada el 5 de abril de 2006) que prescriben:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

³ Cfr. páginas 414 al 422 del expediente principal.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con una pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

[...]

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por los numerales 1 y 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial y cause menoscabo a las partes.

7. En este caso, se tiene como impugnantes al sentenciado Novoa Porras y al representante del Ministerio Público. El primero recurrió en contra de los extremos de la pena y el monto como concepto de reparación civil impuesta. Plantea se le reduzca, aunque no precisa hasta cuánto. El segundo, recurrió solo por el extremo de la pena, plantea que se revoque y se le condene a cadena perpetua. En tal sentido, solo se emitirá pronunciamiento respecto a si la pena y la reparación civil impuesta por el Tribunal de Mérito cumple con los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, VII y VIII, del Título Preliminar y con los artículos 92 y 93 del Código Penal; o si, caso contrario, corresponde revocar dicho extremo, conforme con los agravios recursales.

8. Como punto de partida y sobre la base de la competencia recursal de esta Sala, no se encuentra en debate la responsabilidad del sentenciado Novoa Porras como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en agravio de la niña de iniciales V. V. LL., desde que tenía 7 hasta los 16 años de edad, configurándose un concurso real de delitos; ni tampoco se encuentra en cuestionamiento que el sentenciado se trata del padrastro de la niña agraviada. Todo ello ha quedado suficientemente motivado en la sentencia impugnada, en sus fundamentos 4 y 5.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

9. De esta forma, el Tribunal Superior sobre la base de la plataforma probatoria, correctamente razonó que los hechos incriminados se subsumen en los tipos penales de: i) violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 173, concordante con el último párrafo del mismo artículo del Código Penal (modificado por la Ley N.º 30076), que está sancionado con pena de cadena perpetua, y ii) actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2, concordante con el último párrafo del Código Penal (modificado por la Ley N.º 28704), que está sancionado con una pena no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

10. De ello, se evidencia que en el presente caso existe un concurso real de delitos, y tal como lo ha establecido este Supremo Tribunal:

El artículo 50 del Código Penal dispone, primero, que se fije independientemente la pena concreta para cada delito cometido; segundo, que para los efectos de la sumatoria correspondiente debe estarse, como límite, a la pena concreta del delito más grave; y, tercero, que como factor de corrección se tiene i) que la pena resultante no debe exceder de treinta y cinco años de privación de libertad, y ii) que si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta [Casación N.º 670-2018/ Cusco FJ. 3].

11. Dicho esto, con la finalidad de fijar la pena concreta para cada delito, se tiene el delito de **violación sexual de menor de edad**. Es pertinente iniciar por evaluar los presupuestos para fundamentar la pena, estatuidos en el artículo 45 del Código Penal, como son: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) su cultura y sus costumbres; c) los intereses de la víctima, su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

12. Veamos, en cuanto a los presupuestos a y b, conforme con su ficha Reniec, el procesado Novoa Porras contaba con 46 años de edad, aproximadamente, a la fecha en que iniciaron los hechos y 52 años aproximadamente a la fecha del último hecho, domicilia en el departamento 402 de la calle Doña Gloria 118 en el distrito de Santiago de Surco en Lima, estado civil divorciado, tenía grado de instrucción superior completa; según sus generales de ley era taxista y conforme con el certificado de antecedentes penales⁴ registra tres sentencias: i) La primera, del 27 de agosto de 1996, por el delito de apropiación ilícita común, condenado a 4 años de pena privativa de libertad efectiva. ii) La segunda, del 12 de junio de 1997, por el delito de apropiación ilícita, condenado a 2 años de pena privativa condicional. iii) La tercera, del 26 de setiembre de 2001, por los delitos de apropiación ilícita común y estafa genérica, condenado a 3 años de pena privativa condicional.

⁴ Cfr. página 234 del expediente principal.

Ahora, respecto al presupuesto c del citado artículo 45 del Código Penal, conforme con el Certificado Médico Legal N.º 035146-E-IS, del 11 de junio de 2019, se acreditó que la agraviada: “2. Presenta signos de desfloración antigua” y al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 035143-2019-PSC, del 11, 18 y 25 de junio de 2019 se acreditó que la víctima presenta: “Afectación emocional asociado a hechos materia de investigación. [...] se sugiere apoyo psicológico”. En consecuencia, está corroborado que el acusado afectó gravemente el bien jurídico indemnidad sexual de la agraviada, así como su integridad física, en claro aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y dependencia, pues el acusado se trataba de su padrastro.

13. En el presente caso, no concurre ninguna causa de disminución o agravación de la punibilidad. Sin embargo, advertimos la existencia de una regla de reducción de la pena por bonificación procesal, es decir, conclusión anticipada. Conforme precisamos que a nivel de juicio oral, en la segunda sesión, luego de que la Fiscalía le formuló oralmente los cargos al acusado, este se declaró culpable y aceptó los cargos imputados en todos los extremos leídos.

14. La Sentencia de Casación N.º 490-2019/Arequipa abordó un tópico de capital importancia para nuestro caso, que es la aplicación de la disminución de la pena por conclusión anticipada, en casos que la pena impuesta haya sido de cadena perpetua. De dicha interpretación se desprende que se debe aplicar la disminución por conclusión anticipada, que se traducirá en una conversión de la pena atemporal (cadena perpetua) a una temporal (35 años de pena privativa de libertad). Según la ejecutoria suprema en análisis, fundamento sexto, ello se ampara en que justamente a los 35 años es revisable la pena de cadena perpetua, lo que es compatible con el principio resocializador de la pena; y de otro lado, en su fundamento séptimo, se añadió que conforme con la Sentencia Plenaria N.º 1-2018/CIJ-433, se precisa que la pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos, pues ante situaciones excepcionales, como lo son las causas de disminución de punibilidad o reglas de reducción de la pena por bonificación procesal, se puede imponer una pena privativa de libertad temporal.

15. Siguiendo los lineamientos sentados en la aludida jurisprudencia, corresponde convertir la pena atemporal de cadena perpetua en una pena temporal, como es la pena de 35 años de privación de libertad, para el delito de violación sexual de menor de edad, como consecuencia de la concurrencia del instituto de la conclusión anticipada.

16. Ahora, para fijar la pena concreta del delito de **actos contra el pudor en menores**, se tiene que el marco punitivo para el referido delito, prescrito en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2, concordante con el último párrafo del Código Penal, vigente al momento de los hechos, es no menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad.

17. Al no concurrir ninguna de las circunstancias agravantes genéricas previstas en el numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, la pena debe situarse en el tercio inferior que va de **10 a 10 años con 8 meses**, conforme con el artículo 45-A del Código Penal.

18. Luego, el artículo 45 del referido cuerpo legal contiene los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción, se deben verificar las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, su nivel de cultura y costumbres. El procesado Novoa Porras contaba con 46 años de edad aproximadamente, a la fecha en que iniciaron los hechos y 52 años aproximadamente a la fecha del último hecho, domicilia en el departamento 402 de la calle Doña Gloria 118 en el distrito de Santiago de Surco en Lima, estado civil divorciado, tenía grado de instrucción superior completa; según sus generales de ley era taxista. Con lo antes referido, ello permitiría ubicar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, que es de 10 años de pena privativa de libertad.

19. En el presente caso, no concurre ninguna causa de disminución o agravación de la punibilidad. Sin embargo, advertimos la existencia de una regla de reducción de la pena por bonificación procesal, es decir, conclusión anticipada. Por dicho concepto le corresponde una disminución de como máximo 1/7 de la pena concreta parcial, lo que da como resultado la pena final de 8 años.

20. Ahora, continuando con los pasos establecidos por el artículo 50 del Código Penal, se dispone que para los efectos de la sumatoria correspondiente debe estarse, como límite, a la pena concreta del delito más grave. Entonces, se tiene que el delito de violación sexual de menor de edad dio como pena concreta 35 años de privación de libertad; mientras que el delito de actos contra el pudor en menores su pena concreta final fue de 8 años; por lo que en el presente caso corresponde imponer la pena concreta del delito más grave; esto es, 35 años de pena privativa de libertad.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

21. El sentenciado inconforme con el monto de S/ 5000,00 (cinco mil soles), criticó que la reparación civil debe basarse en el principio de humanidad, razonabilidad y proporcionalidad, y agregó que no cuenta con ingresos suficientes para pagar el monto establecido; puesto que trabaja como taxista. En relación con ello, se tiene que el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal establece que aquella implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en el agraviado; y la estimación de su cuantía debe ser razonable y prudente a fin de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución.

22. Por su parte, la jurisprudencia convencional ha establecido que una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos, las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales [Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193].

En el presente caso los hechos se enmarcan en los delitos de actos contra el pudor en menores y violación sexual de menor de edad, hechos que fueron de gran intensidad y lesivos para la víctima; tal como consta en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 035143-2019-PSC y del Certificado Médico Legal N.º 035146-E-IS, que dan cuenta de la afectación física y emocional causada. De tal forma que la indemnización debe cubrir integralmente los daños psicológicos, físicos y sociales que experimentan estas víctimas, con experiencias traumáticas a tan temprana edad que perturban el desarrollo normal psicosexual que debe protegerse a estas niñas.

23. Por estas consideraciones, el monto fijado, en sí mismo, es diminuto; teniendo en consideración que son dos delitos por los que se le ha sentenciado y que además los hechos han ocurrido desde el año 2009 hasta el 2015 y 2018, aproximadamente. Es así que no cabe la posibilidad de que se disminuya aún más, y tal como se determinó: “La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado, no en función a las posibilidades económicas del imputado” [RNU N.º 2296-2018/ Lima Sur FJ.4]. En consecuencia, este extremo debe ser ratificado.

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

24. El *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano, el 4 de septiembre de 1990 —que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico conforme con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú— obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

25. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el

Adolescente, modificado por Ley N.º 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

26. En la misma dirección la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...]. En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

27. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, ofíciase a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 24 de mayo de 2022 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del 24 de mayo de 2022, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso a **PAULO ANTONIO NOVOA PORRAS** treinta y tres años de pena privativa de libertad; como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad con agravante y actos contra el pudor en menores, en perjuicio de la niña de iniciales V. V. LL.; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad, que computados desde el 21 de enero de 2021, vencerá el 20 de enero de 2056.
- II. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.
- III. **INTEGRAR** la referida sentencia, y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al

juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.

IV. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia del magistrado supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

IEPH/afls